



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1143/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2023-0014, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Florentino Santos Arias y Selín Bocío Casanova, en virtud de la Sentencia TC/0325/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 87 párrafo II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia que impone la astreinte

La decisión en virtud de la cual fue apoderado este tribunal constitucional para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0325/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Esta decisión se refirió con relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en la forma que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocío Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión interpuesto por los señores Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocío Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo interpuesta por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocío Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia ORDENAR a la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Ministerio de Interior y Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento del artículo 134 de la Ley núm. 96-04 en favor de los accionantes.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal cuarto sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte solidario de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, a favor de cada uno de los accionantes Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocío Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias, que se liquidará una vez vencido el plazo en el ordinal anterior.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los accionantes Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocío Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias; a la parte accionada - Ministerio de Interior y Policía, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la parte accionante

La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por los señores Florentino Santo Arias y Selín Bocío Casanova mediante escrito depositado el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

La referida solicitud fue notificada a las partes recurridas, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, a través de las comunicaciones núms. SGTC-6648-2023 y SGTC-6649-2023, ambas del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), debidamente recibidas los días veintidós (22) y veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0325/22, fundamentó la decisión adoptada en los motivos que se transcriben a continuación:

11.14. Resuelto lo anterior, el Tribunal procederá a examinar las pretensiones por separado, de acuerdo al contenido de las disposiciones cuyo cumplimiento se demandan: i) artículo 111 de la Ley núm. 96-04, artículo 63 del Decreto núm. 731-04; Oficio núm. 1584, librado por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y ii) artículo 134 de la Ley núm. 96-04.

(...)

ii) Sobre el artículo 134 de la Ley núm. 96-04



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.24 El artículo 134 de la Ley núm. 96-04 dispone que los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de ellos mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos; en la especie, la condición prevista en el artículo 105 de la señalada Ley núm. 137-11 se encuentra satisfecha, pues a juicio de los accionantes sus derechos fundamentales han sido afectados, por efecto del incumplimiento del indicado artículo 134 por parte de los accionados.

(...)

11.31. A pesar de que la Policía Nacional. El Comité de Retiro y la Procuraduría General Administrativa consideran que la Ley núm. 96-04 no puede ser aplicada en beneficio de los accionantes, por haber sido colocados en retiro antes de su promulgación; este tribunal es de criterio que el artículo 134 de dicha ley atañe a los oficiales generales, mayores y coroneles que se encuentren en situación de retiro, sin importar si el retiro se produjo al amparo de la Ley núm. 6141 o de la Ley núm. 96-04, pues dispone que los oficiales con las características señaladas gozarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos, lo que aplica a los accionantes por cuanto forman parte de la Reserva de la Policía Nacional y en ese orden, se rechaza el medio de defensa planteado por la parte accionada.

11.32. En la especie se verifica que los accionantes cumplen con los requisitos establecidos en el referido artículo 134 de la Ley núm. 96-04, en el sentido de que han sido colocados en retiro y ostentan los rangos allí consignados, según las comprobaciones hechas mediante las pruebas aportadas y que fueron detalladas en los literales a), b), c), d), e) y f) del párrafo 11.9 de esta decisión; en consecuencia, este colegiado declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de dicho artículo en favor de los señores Cipriano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocío Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias.

11.33 Por último, los accionantes solicitan la imposición de una astreinte a cargo de los accionados, por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), por cada día de retraso en el incumplimiento de la decisión a intervenir. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017) se consideró que:

(...) cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

11.34 En aplicación a dicho criterio, procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes que solicitan la liquidación de astreinte

Los solicitantes de la liquidación de la astreinte, señores Florentino Santos Arias y Selín Bocío Casanova, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), procuran que este tribunal constitucional liquide en su favor la astreinte impuesta a la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía mediante la Sentencia TC/0325/22, dictada el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por un monto ascendente a trescientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$365,000.00), desglosados en su instancia como se indicará más adelante. Esta pretensión se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Desde que la Sentencia TC/0325/22, fue dictada por este tribunal en fecha 26 de septiembre de 2022, la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, han hecho caso omiso a lo ordenado por esta instancia. No se ha producido la más mínima muestra de inicio o intención de cumplimiento por parte de los cuerpos, órganos u organismos Estatales llamados a proteger los intereses de los ciudadanos que pertenecieron a sus filas. Los treinta (30) días otorgados por el Tribunal Constitucional para que los impetrados cumplieran con la sentencia de referencia se encuentran ampliamente vencidos sin que se produzca acción favorable para los impetrantes.

Sin ánimos de que este tribunal se vuelva sobre los méritos del recurso de revisión que culminó con la sentencia que se pretende hacer ejecutar, el objeto que motivó el amparo original de los impetrantes iba encaminado a que los oficiales retirados de la Policía Nacional se beneficiaran de los efectos otorgados por las leyes sectorizadas, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional. Conforme el artículo 134 de la misma ley, los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

La materialización de la obligación legal y pretensión objetiva de los impetrantes se ha visto frustrada por la negligencia de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y el Comité de Retiro de la Policía Nacional. Por lo tanto, en fecha 19 de julio de 2023, los impetrantes realizaron un requerimiento de cumplimiento mediante comunicación dirigida a los impetrados (...).

Como respuesta, en fecha 11 de agosto de 2023, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respondió la comunicación estableciendo que supuestamente la adecuación ordenada por la sentencia de marras se había satisfecho en su totalidad.

(...)

Como se ha indicado mediante la instancia que ocupa a este tribunal, los impetrantes son beneficiarios de un título ejecutorio de grado constitucional cuyo cumplimiento se encuentra reforzado por una astreinte conminatoria y solidaria en contra de los impetrados que tendría fuerza ante el incumplimiento de lo decidido. Como la liquidación de astreinte es una atribución propia de este colegiado, es necesario que los jueces, hagan ejecutar la garantía de la ejecución de su propia decisión, toda vez que, como en ocasión del precedente TC/0279/18, (ratificación del criterio TC/0343/15), este tribunal está llamado a comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partiendo de los precedentes indicados en la especie, este Tribunal Constitucional examinará que lo ordenado en la Sentencia TC/0325/22, no ha sido ejecutado por la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, manteniendo en el mismo estado de vulneración de los derechos fundamentales relacionados al incumplimiento de la ley por parte de las instituciones y organismos impetrados. Ante la inexistencia de cumplimiento a una decisión del más alto tribunal de la constitucionalidad es necesario liquidar las astreintes como una actuación de tutela judicial efectiva.

(...)

Conforme lo ordenado por la sentencia TC/0325/22, una vez venciera el plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de sentencia, aplicaría como mecanismo conminatorio una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día en el retraso del cumplimiento de la obligación. En este sentido y contada la notificación de sentencia realizada mediante acto núm. 90-2022, de fecha 3 de octubre de 2022, a requerimiento de los impetrantes han transcurrido el tiempo de la manera siguiente:

- *Octubre 2022 – 31 días;*
- *Noviembre 2022 – 30 días;*
- *Enero 2023 – 31 días;*
- *Febrero 2023 – 28 días;*
- *Marzo 2023 – 31 días;*
- *Abril 2023 – 30 días;*
- *Mayo 2023 – 31 días;*
- *Junio 2023 – 30 días;*
- *Julio 2023 – 31 días;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Agosto – 31 días;
- Septiembre – 30 días;
- Octubre – 31 días.

Para un total de trescientos sesenta y cinco (365) días, para un monto ascendente a Trescientos Sesenta y Cinco mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$365,000.00), cada uno, sin perjuicio de que los impetrantes soliciten la liquidación de los días incurridos luego de la presente solicitud”.

(...)

Por todo lo anterior expuesto, los impetrantes, señores Florentino Santos Arias y Selín Bocío Casanova, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tienen a bien solicitar a este Tribunal Constitucional fallar de la siguiente manera:

PRIMERO (1°): ADMITIR la solicitud de liquidación de astreinte que, mediante la Sentencia TC/0325/22, dictada por el Tribunal Constitucional el 26 de septiembre de 2022, por efecto de la astreinte impuesta en favor de los señores FLORENTINO SANTOS ARIAS y SELIN BOCIO CASANOVA en contra de la POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO (2°): ACOGER la referida solicitud, y en consecuencia, se establecer (sic) la suma de Trescientos Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$365,000.00) como liquidación de astreinte a la fecha de la solicitud, por efectos generados de la sentencia TC/0325/22, dictada por el Tribunal Constitucional el 26 de septiembre de 2022; suma que ha de ser pagada de manera individual al señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FLORENTINO SANTOS ARIAS y también al señor SELIN BIOCIO CASANOVA.

Tercero: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de las partes solicitadas en liquidación

A. Sobre los planteamientos del Comité de Retiro de la Policía Nacional

La parte solicitada en liquidación de astreinte, Comité de Retiro de la Policía Nacional, produjo un escrito de defensa depositado el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría del Tribunal Constitucional; solicita el rechazo de la solicitud analizada, con base en los motivos siguientes:

(...) Que el artículo 237 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, establece: Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución, por lo que el Comité de Retiro P.N. no maneja presupuesto ya que al partir de la promulgación de la Ley 590-16, le fueron transferido (sic) de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro IDSS.

(...) Que el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, establece: Que a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones de los Miembros de la Policía Nacional, quedando esclarecido que las funciones de administración y pago de las prestaciones que ejecutaba el Comité de Retiro quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro IDSS.

(...) Que el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, establece: Que la Policía Nacional, contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones, por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiros y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial.

Que vistas y analizadas las piezas aportadas por nosotros, y de los (sic) antes expuestos, por esas y las demás razones que voz (sic) podéis suplir con vuestra sapiencia, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declare bueno y válido Nuestro escrito de defensa por ser hecho conforme a la ley-

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta contra el comité de retiro de la policía nacional por los señores SELIN BOCIO CASANOVA y FLORENTINO SANTOS ARIAS, toda vez que el comité de Retiro P.N., dio cumplimiento a la tramitación de la referida Sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estados (sic), según lo establecido en los artículos 184 de la Constitución de la República Dominicana, 93 de la Ley 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y así como los artículos 112, 113 y 130 de la ley 590-16.

B. Sobre los planteamientos de la Policía Nacional

La parte solicitada en liquidación de astreinte Policía Nacional, produjo un escrito de defensa depositado el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría del Tribunal Constitucional; solicita el rechazo de la solicitud analizada, argumentando esencialmente lo que se transcribe a continuación:

(...) A que mediante la Comunicación No. SGTC-6649-2023 de fecha 21/12/2023, de la Secretaria del Tribunal Constitucional se comunica a la POLICÍA NACIONAL la presente Solicitud de Liquidación e la Sentencia TC/0325/22, interpuesta por el ACCIONANTE.

(...) A que de los lo (sic) dispuesto en el ordinal tercero de la citada sentencia constitucional ordena aplicar lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional en beneficio del DENUNCIANTE, artículos que disponen la adecuación y reconocimiento que, de los oficiales Generales, Coroneles, Mayores, en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

(...) A que con anterioridad se les había dado respuesta a los abogados accionantes mediante el Oficio No. 8745 de fecha 02/08/2023 del Director Central de Asuntos Legales, P.N., mediante el cual se le informó que: "... somos de opinión que procede dar cumplimiento a la indicada sentencia en lo que concierne al Mayor ® SANTOS ARIAS, P.N. En cuanto a la reclamación hecha por el Coronel ® SELIN BOCIO CASANOVA P.N., no procede la adecuación del sueldo, en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el monto de su pensión ya fue adecuado en fecha 07/11/2022 conforme a las disposiciones del Decreto Presidencial No. 652-22 de esa misma fecha, que aumentó el monto de su pensión a setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00) lo cual representa un monto superior al sueldo que devenga actualmente un Coronel activo de la Policía Nacional (...). En tal sentido, recomendamos que este legajo sea remitido al Comité de Retiro de la Policía Nacional; para los fines correspondientes y copias al señor Ministro de Interior y Policía, al Director Central de Recurso (sic) Humanos, al Director Administrativo y Financiero P.N. (...).

(...) A que, de manera gradual, el PODER EJECUTIVO está realizando las adecuaciones conforme el presupuesto disponible, a que mediante el Decreto Presidencial No. 856-21, se adecuaron a los Generales Retirados P.N., con el Decreto No. 652-22, a los Generales Retirados Pendientes y a los Coroneles Retirados P.N.; esta de aprobación para este año el nuevo Decreto que incluirá a los Mayores Retirados, donde se encuentra el Mayor ® FLORENTINO SANTOS ARIAS, P.N.

(...) A que la POLICÍA NACIONAL, le ha dado la tramitación y el cumplimiento a la referida Sentencia del Tribunal Constitución (sic) TC/0325/22 objeto de la presente solicitud de liquidación, sin quedar pendiente ningún aspecto ordenado mediante la misma.

(...) Cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de identidad de partes, de causa y de objeto. Por lo cual la liquidación de astreinte no procede en el caso de la especie.

POR TODAS LAS RAZONES PRECEDENTEMENTE SEÑALADAS TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

IN LIMINI LITIS: DECLARAR INADMISIBLE la presente SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE DE LA SENTENCIA TC/0325/22, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, en virtud de que la misma CARECE DE OBJETO, toda vez que LA POLICÍA NACIONAL le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la citada sentencia, siendo la presente solicitud violatoria al artículo 6 y 73 de la Constitución, a los artículos 6, 7.7, 70.3, 107 y 108 de la Ley No. 137-11 y el artículo 44 de la Ley 834-78 y por todos los motivos expuestos.

Subsidiariamente sin renunciar a lo anterior:

PRIMERO; En cuanto a la forma, DECLAR (sic) BUENO y VALIDO (sic) el presente Escrito de Defensa ante la presente SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE DE LA SENTENCIA TC/0325/22, por haber sido hecho de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que la presente SOLICITUD DE LIQUIDACION DE ASTREINTE DE LA SENTENCIA TC/0325/22, sea RECHAZADA, por ser la acción a todas luces NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE MAL FUNDADO y CARECER DE OBJETO, por violación a los artículos 6, 7.7, 70.3, 107 y 108 de la Ley No. 137-11, toda vez que la POLICÍA NACIONAL dio cumplimiento a la citada sentencia conforme dictan las normas y por todos los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Sobre los planteamientos del Ministerio de Interior y Policía

En el expediente no consta el depósito de ningún escrito en representación del Ministerio de Interior y Policía, no obstante haberle sido notificada la presente solicitud de liquidación de astreinte a través de la Comunicación SGTC-6649-2023, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) y recibida el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

6. Documentos depositados

Los documentos aportados por las partes que conforman el expediente que analizamos son los siguientes:

1. Comunicación SGTC-6648-2023, suscrita por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), recibida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
2. Comunicación SGTC-6649-2023, suscrita por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), recibida por el Ministerio de Interior y Policía el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Comunicación SGTC-6650-2023, suscrita por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), recibida por la Dirección General de la Policía Nacional el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Copia certificada de la Sentencia TC/0325/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Comunicación suscrita por los representantes de los señores Florentino Santo Arias y Selín Bocío Casanova el diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023), dirigida al director general de la Policía Nacional, al ministro de Interior y Policía y al director del Comité de Retiro de la Policía Nacional.
6. Copia de los movimientos de cuenta desde el primero (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022) hasta el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintitrés (2023), correspondientes a la cuenta del Banco de Reservas del señor Florentino Santos Arias.
7. Copia de los movimientos de cuenta desde el primero (1ero) de octubre del dos mil veintidós (2022) hasta el tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023), correspondientes a la cuenta del Banco de Reservas del señor Florentino Santos Arias.
8. Copia de los movimientos de cuenta desde el primero (1ero) de junio del dos mil veintitrés (2023) hasta el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), correspondientes a la cuenta del Banco de Reservas del señor Selín Bocío Casanova.
9. Certificación emitida por el Departamento de Incentivos por Cargo y Riesgo de la Policía Nacional, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022).
10. Copia de la Comunicación núm. 3587, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), suscrita por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dirigida al director general de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.
11. Copia de la Comunicación núm. 0158, del veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dirigida al director general de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia de la Comunicación número 2109, del dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contentiva de respuesta a solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia.

13. Copia de la Comunicación USES-0130-2023, suscrita por la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

14. Copia de la Comunicación USES-0131-2023, suscrita por la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

15. Copia del decreto número 45-17, emitido por el presidente de la República Dominicana el tres (3) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que conforman el presente expediente, así como de los hechos y argumentos expuestos por las partes, el conflicto en este caso se originó con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoxa, Leoncio González Núñez, Selín Bocío Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias, quienes reclamaban al Ministerio de Interior y Policía, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (derogada por la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional), el 63 del Decreto núm. 731-04, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 96-04 y el Oficio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1584 del doce (12) de diciembre del dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. En concreto, los accionantes pretendían el reajuste de sus pensiones de conformidad con las disposiciones legales señaladas.

Para conocer de la referida acción de amparo de cumplimiento resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00004, a través de la cual rechazó la acción, tras considerar que los accionantes habían sido puestos en retiro antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 96-04, por lo que las disposiciones de los artículos reclamados en cumplimiento no les eran aplicables de manera retroactiva.

Inconformes con la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, los señores Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoxa, Leoncio González Núñez, Selín Bocío Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional. Fue decidido a través de la Sentencia TC/0325/22, antes referenciada, a través de la cual se ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento del artículo 134 de la Ley núm. 96-04, que establece que los oficiales, generales, coroneles y mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. También dispuso un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a las partes recurridas, a cuyo vencimiento se fijó una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos con 00/100 (RD \$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a favor de cada uno de los accionantes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el alegado incumplimiento por parte del Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con relación a lo dispuesto por este tribunal constitucional en la indicada sentencia, los señores Florentino Santos Arias y Selín Bocío Casanova, interpusieron la solicitud de liquidación de astreinte objeto de la presente decisión.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 87 párrafo II y 93 de la Ley núm. 137-11, en consonancia, además, con el criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto deL dos mil diecisiete (2017), al establecer:

Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

8.2. En el presente caso, los señores Florentino Santos Arias y Selín Bocío Casanova solicitaron liquidar la astreinte impuesta al Ministerio de Interior y Policía a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante la Sentencia TC/0325/22, dictada el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Por lo tanto, este tribunal es competente para conocer del asunto y en lo adelante procederá a su examen.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

9.1. Con motivo de la presente demanda en liquidación de astreinte, este tribunal debe indicar que la misma ha sido impuesta en contra del Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en caso de que no hubiera cumplido con lo dispuesto en la Sentencia TC/0325/22 en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia. También debemos resaltar que con lo que deben cumplir, de conformidad con el mandato dado por este tribunal constitucional, es lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley núm. 96-04, el cual se transcribe a continuación: *Art. 134. Reconocimiento. Los oficiales generales, coroneles, mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

9.2. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, se impone señalar que se trata de un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato de un juez y, por consiguiente, no se trata de un resarcimiento en daños y perjuicios a favor de ninguna de las partes. En ese contexto, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 establece que el juez que se refiera en materia de amparo podrá pronunciar astreintes con el mismo objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Asimismo, el artículo 89.5 de la referida ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto lo dispuso este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0325/22.

9.3. En consecuencia, a raíz de la competencia que tiene este tribunal de referirse a la liquidación de las astreintes que han sido dispuestas por este mismo órgano, se han dispuesto determinadas comprobaciones (TC/0347/21) que debemos realizar para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada.*
2. *Que el plazo para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido.*
3. *Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

9.4. En el caso concreto, los demandantes en liquidación de astreinte indican en su instancia que la Sentencia TC/0325/22 fue notificada al Ministerio de Interior y Policía, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional a través del Acto núm. 90-2022, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022). Sin embargo, dicha actuación procesal no consta en el inventario de documentos depositados por ninguna de las partes, por lo que este tribunal no puede considerar esta fecha como el punto de partida para el cómputo del plazo de treinta (30) días dispuesto en el ordinal cuarto de la Sentencia TC/0325/22.

9.5. Del análisis de los documentos depositados por las partes, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, en la Comunicación núm. 3587 del veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el director del Comité de Retiro de la Policía Nacional remitió al director general de Jubilaciones y Pensiones la notificación de la Sentencia TC/0325/22. A juicio de este colegiado, solo a partir de la referida comunicación es posible considerar que el Comité de Retiro de la Policía Nacional tenía conocimiento de la referida sentencia.

9.6. En cuanto al vencimiento del plazo para el cumplimiento con lo ordenado, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0325/22, que la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Comité de Retiro de la Policía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional contaban con un plazo máximo de treinta (30) días para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 134 de la Ley núm. 96-04. Como se ha hecho constar, dicho plazo comenzó a correr el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Tomando esto en consideración, el referido plazo de treinta (30) días venció el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

9.7. Por último, este tribunal constitucional debe determinar si la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Comité de Retiro de la Policía Nacional dieron cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia TC/0325/22 dentro del plazo establecido. Con esta finalidad, debemos referir en qué consiste, para este caso, el cumplimiento con el artículo 134 de la Ley núm. 96-04.

9.8. El Comité de Retiro de la Policía Nacional es el órgano encargado de tramitar y validar las pensiones de los oficiales de la Policía Nacional puestos en situación de retiro por cualquiera de las causas previstas por la ley, de conformidad con el artículo 123 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. En este caso, para cumplir con lo ordenado en la Sentencia TC/0325/22, la obligación de las partes demandadas consistía en validar el monto de la pensión de los solicitantes y tramitar la realización del pago correspondiente, de conformidad con el artículo 130 de la referida Ley núm. 590-16. Una vez aprobado, su obligación era la de remitir la aprobación a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones para que realice los pagos de conformidad con el artículo 123 de la misma ley.

9.9. En este caso, la Policía Nacional aportó el Decreto 652-22, emitido por el presidente de la República Dominicana el siete (7) de noviembre del dos mil veintidós (2022), donde consta la disposición de que al señor Selín Bocío Casanova le fuera adecuado el salario de su pensión a setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. Inicialmente, de conformidad con lo alegado por los propios solicitantes, el señor Selín Bocío Casanova fue puesto en situación de retiro con el rango de coronel, con una pensión ascendente a treinta y ocho mil ciento ochenta y cinco pesos dominicanos con 18/100 (\$38,185.18). En su escrito, alegó que no devenga la cantidad que le corresponde, en razón de que actualmente una persona en el mismo rango y en un puesto similar devenga cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00). De conformidad con el referido decreto 652-22, aunado con los estados y movimientos de cuenta del Banco de Reservas aportados por el señor Selín Bocío Casanova, se puede comprobar que este se encuentra recibiendo por concepto de pensión, desde antes del sometimiento de la presente solicitud de liquidación de astreinte, el monto de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), menos las deducciones impositivas correspondientes, el cual ascendía para noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a setenta y tres mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$73,532.00).

9.11. En consecuencia, comprobada la adecuación del monto de la pensión correspondiente al señor Selín Bocío Casanova, se puede concluir que se ha dado cumplimiento a la Sentencia TC/0325/22; sobre todo en razón de que el decreto que dispone la adecuación de dicho monto es de una fecha anterior a la fecha en la que este tribunal constitucional ha determinado que las partes demandadas tenían conocimiento de la referida decisión. Por estas razones, este tribunal constitucional procederá a rechazar la solicitud de liquidación de astreinte a favor del señor Selín Bocío Casanova, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.12. Por otro lado, en cuanto al señor Florentino Santos Arias, no se han aportado al presente caso ningún tipo de documentos que evidencien la realización de ninguna diligencia para la adecuación del monto de su pensión, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia TC/0325/22. La Policía Nacional argumenta en su escrito que, con respecto al señor Florentino Santos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arias, el trámite se encuentra en proceso de aprobación ante el Poder Ejecutivo y que este se encuentra conociendo de las solicitudes de manera gradual, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, cuestión que no ha podido ser comprobada por ningún medio de prueba idóneo, como lo sería la constancia de la remisión del expediente del señor Florentino Santos Arias con dicha finalidad al Poder Ejecutivo.

9.13. Se impone destacar que, en su escrito de solicitud de liquidación de astreinte, tal y como este tribunal estableció en su sentencia TC/0325/22, el señor Florentino Santos Arias indica que fue puesto en situación de retiro en calidad de mayor de la Policía Nacional, en razón de lo cual devengaba un salario de pensión ascendente a dieciséis mil setecientos noventa y cinco pesos dominicanos con 33/100 (RD\$16,795.33). Estableció que un miembro activo en el mismo rango y en una posición similar devenga cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por lo que la cantidad que cobra en la actualidad no se corresponde con lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

9.14. De conformidad con los movimientos y estados de su cuenta del Banco de Reservas, al mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023), el señor Florentino Santos Arias devenga una pensión ascendente a veintisiete mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos con 96/100 (RD\$27,361.96), por lo que se comprueba que hubo una adecuación al monto de su decisión.

9.15. En consecuencia, como para el caso del señor Florentino Santos Arias, tampoco se ha puesto a este tribunal constitucional en condiciones de determinar a partir de cuándo ocurrió la referida adecuación, con relación a la fecha a partir de la cual este tribunal constitucional ha determinado que las partes demandadas tomaron conocimiento de la Sentencia TC/0325/22. En consecuencia, procede rechazar la presente solicitud de liquidación de astreinte, como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Florentino Santos Arias y Selín Bocío Casanova, en virtud de la Sentencia TC/0325/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Florentino Santos Arias y Selín Bocío Casanova, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los señores Florentino Santos Arias y Selín Bocío Casanova, así como al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria